

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CAROLYN MOLINA SALAZAR
Demandado: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC y EFICACIA S.A.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00083-00

El artículo 31 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la contestación demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Así las cosas, en el caso en estudio, se observa que, la contestación de la demanda presentada por EFICACIA S.A., satisface a plenitud los requisitos señalados en precedencia, por lo que resulta pertinente admitirla.

Ahora bien, respecto a la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, encuentra el despacho, que el Parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, establece que la contestación de la demanda deberá ir acompañada del poder, si no obra en el expediente y, en ese sentido observa el juzgado que no fue aportado con la contestación de la demanda, ni reposa en el expediente el poder conferido a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que represente los derechos de la accionada, encontrándonos entonces ante una indebida representación o carencia de poder para actuar en representación de dicha parte, razón por la que resulta pertinente inadmitir la contestación a la demanda y conceder el termino establecido por la norma para que subsane.

En atención a que en el proceso de la referencia fue presentado un escrito contentivo de la reforma de la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la misma, se dará aplicación al artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 93 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art 145 del Código de procedimiento laboral y Seguridad Social.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma se ajusta a lo ordenado, razón por la que, conforme a la norma en cita se admite la reforma de la demanda y se ordenará correr traslado de la misma por cinco (5) días a las demandadas, para su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por EFICACIA S.A., en el proceso promovido por CAROLYN MOLINA SALAZAR, contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC y EFICACIA S.A., conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, el término de cinco (5) días para que subsane los errores indicados, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

CUARTO: ADMITIR, la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASELE, traslado a ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC y EFICACIA S.A., de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, a fin de que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contesten, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en su defensa.

SEXTO: Reconocer personería al doctor VICTOR JULIO DIAZ DAZA, abogado titulado portador de la T. P. No. 29.569 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.844.609, como apoderado de la demandada EFICACIA S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CMBZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495aa064fb21ccbaf9a64171b6a5fae1837bb9017f24025aaf0157f0b7355161

Documento generado en 26/10/2021 08:29:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**